CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADA: LAURA MARCELA NAVARRO SAÍZ
RADICACIÓN: 154074089002-2022-00052-00

ANTECEDENTES

1ª En auto del 18/08/2022, se dejó constancia de que la señora LAURA MARCELA NAVARRO SAÍZ, quien funge como demandada en el presente trámite, ya conoce de la existencia del presente proceso, pues con ocasión de la manifestación hecha por ella misma acerca del contenido de la demanda, y con el fin de sanear cualquier vicio en la notificación, este Juzgado procedió a remitir el contenido completo de la demanda y anexos el día 26/07/2022. En esa misma providencia se corrió traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad elevada por la señora Navarro.

2ª Mediante memorial allegado a este Despacho el 25/08/2022, el apoderado de la parte actora, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, toda vez que los hechos ya fueron superados con ocasión de la *conciliación* a la que llegaron las partes conforme a documento privado que se suscribió y autenticó ante Notaría Pública.

En consecuencia, solicita se de por terminado el presente proceso y se sirva archivar el expediente sin condena en costas, por cuanto la Ley 446 de 1998, art. 64, define dicha figura jurídica y se explican sus efectos.

CONSIDERACIONES

1ª El apoderado de la parte actora indica que las partes conciliaron y que, ante esa novedad, es necesario terminar el proceso; sin embargo, no aporta el documento de la conciliación o transacción realizada. Para tales efectos, el art. 312 del C.G.P. indica lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 312. TRÁMITE.*** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando*

el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".

2ª En ese sentido, como quiera que no se han acreditado los requisitos que contempla el ordenamiento jurídico para terminar el proceso por transacción o conciliación, por ahora se despachará desfavorablemente esa solicitud y se requerirá a la parte actora para que allegue el documento que contiene el acuerdo conciliatorio, que, en todo caso, se pondrá en conocimiento de la pasiva para lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. – DENEGAR la solicitud de terminación del proceso a la que se refirió la parte demandante en memorial allegado al Despacho el 25/08/2022 por las razones señaladas en la motivación.

SEGUNDO. – REQUERIR a la parte actora para que allegue el documento que contiene la transacción o conciliación a la que presuntamente llegaron las partes, de acuerdo con los requisitos establecidos en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado No. **033,** de hoy **primero (01) de septiembre de 2022,** siendo las 8:00 A.M.

Eliana Andrea Combariza Camargo
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af70c9284ba9ad3a986f1eb27d6648fa82c8e99d15cd3e812896a40907498d48**

Documento generado en 01/09/2022 12:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica